



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “PLANTA DE TRATAMIENTO DE PLÁSTICO”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

Valparaíso, 25 de junio de 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 30 de enero de 2020, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, por el señor Fernando José Maurín Gausset, en representación de Open World SpA., (en adelante e indistintamente el “Proponente”) mediante la cual consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Planta de Tratamiento de Plástico*” (en adelante “el Proyecto”) ubicado en la comuna de Casablanca.
2. La carta N° 58, de fecha 03 de febrero de 2020, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, se solicitan antecedentes legales adicionales al Proponente
3. La carta s/n, ingresada con fecha 10 de marzo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el Proponente, complementa los antecedentes legales de la consulta de pertinencia del Visto N°1.
4. La carta s/n, ingresada con fecha 07 de abril de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el Proponente solicita notificación por correo electrónico.
5. La carta N° 202005103421 de fecha 19 de mayo de 2020, del SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual se solicitan antecedentes de fondo al Proponente.
6. La carta s/n, ingresada con fecha 12 de junio de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”; el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”; el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa ordinario del visto anterior; y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental*”.
8. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”, el cual es complementado y completado por el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de

Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; en la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017, del Director (S) Ejecutivo del SEA, que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primera subrogante; y, en la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Planta de Tratamiento de Plástico". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en:
 - a. El Proyecto contempla la instalación de una planta de tratamiento de materiales plásticos, para su transformación en madera plástica. La categoría de la actividad corresponde a industrial, mediante la selección y separación de material, pretratamiento o acondicionamiento de material y la extrusión para obtención de madera plástica.
 - b. Para realizar ese tratamiento, se recibirían residuos plásticos (botellas plásticas PET), provenientes desde post industriales y post consumos (domiciliarios) que se puedan reciclar y que posean el triángulo de reciclaje con los números 1, 2, 3, 4 y 5 tales como empaques, bolsas, tapas, tuberías cortadas, etc. El proyecto en consulta no gestionaría servicios de retiros domiciliarios
 - c. El proyecto se ubicaría dentro del Parque Industrial denominado Fundo el Refugio, el cual se emplaza al costado norte de la Carretera Ruta 68, en la Comuna de Casablanca. La planta, dentro del Parque Industrial ya individualizado, ocupa el sitio/inmueble correspondiente al Lote A-28, de la Hijueta N° 5 de dicho predio Industrial. Su Rol de Avalúo es el N° 179-475. Altitud 33°19'5.33"S / Latitud 71°23'33.67"O. La superficie del lote sería de 5.000 m².

Figura N°1: Localización del Proyecto.



Fuente: Consulta de CPI, pág. N°5.

- d. El proyecto se abastecería de la "red de distribución" eléctrica (en media tensión) existente y la potencia total declarada e instalada sería de 612 kVA, para una capacidad de transformadores de hasta 650 kVA.
- e. Se almacenaría en la planta una cantidad máxima de 1.000 kg de gas licuado.

- f. La capacidad máxima de residuos plásticos a tratar, considerando una operación de 22 horas diarias por 22 días hábiles al mes, equivaldría a 7,7 toneladas/día de procesamiento de materiales y 5,5 toneladas/día de fabricación de madera plástica.
2. De acuerdo con el Plan Regulador Vigente de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, el proyecto se ubicaría en un sector urbano, calificado como ZEU PM.
3. Que, según la herramienta de "Análisis Territorial para la Evaluación" del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto se ejecutaría dentro de un área colocada bajo protección oficial denominada Zona de Interés Turístico (ZOIT Casablanca).
4. Que, el D.E. N° 126/2014 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Declara Zona de Interés Turístico que Indica.
5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
6. Que, según lo dispuesto en la letra k), ñ), o) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:
- k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales;*
- (...)
- ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*
- o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;*
- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*
7. Que, según lo dispuesto en, el artículo 3° del Reglamento del SEIA, literales k.1), ñ.3), o.8) y p) específica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:
- "k.1) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.*
- (...)
- ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se*

entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

o.8) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

8. El Proyecto consultado correspondería de acuerdo a las coordenadas entregadas se encontraría localizada en un área colocada bajo protección oficial, denominada ZOIT Casablanca. Respecto a esto último, cabe señalar que, si bien el Proyecto se emplazaría al interior de la ZOIT Casablanca, según se establece en el numeral 2.1 del instructivo individualizado en el visto N° 8 de la presente Resolución, este mismo documento señala que dichas áreas requieren de un tratamiento especial, ya que las ZOIT pueden ser enmarcadas dentro de lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 en la medida que el texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística. En este contexto, el texto del acto de declaración de la ZOIT Casablanca, individualizado en el considerando N° 4 de la presente Resolución, no da cuenta específica de elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones específicas especiales para la atracción turística y que se puedan ver afectadas por la ejecución del Proyecto.
9. Que, de acuerdo con lo anterior, es posible señalar que el **Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que: El proyecto se abastecería de la red de distribución eléctrica (en media tensión) existente y la potencia total declarada e instalada sería de 612kVA, para una capacidad de transformadores de hasta 650 kVA. Es decir, menor a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Por ello no sería aplicable el literal k. 1), del artículo 3 del Reglamento SEIA.

Además, el proyecto almacenaría en la planta un total de 1.000 kg de gas licuado, es decir una cantidad menor a 80.000 Kilos, por lo que se encontraría por debajo del umbral señalado en el literal ñ.3), artículo 3° del Reglamento SEIA.

El proyecto posee una capacidad máxima de tratamiento y procesamiento de residuos plásticos de 7,7 toneladas/día, es decir inferior a 30 toneladas día de tratamiento e inferior a 50 toneladas de disposición, razón por la que no se subsume en lo dispuesto en el literal o.8) artículo 3° del Reglamento SEIA.

Finalmente, y a pesar de que sí se encontraría ubicado en un área bajo protección oficial, ésta no da cuenta específica de elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones específicas especiales para la atracción turística y que se puedan ver afectadas por la ejecución del Proyecto, tal como se señala en el considerando N° 8 de la presente Resolución. Por lo anterior, el Proyecto no correspondería a un proyecto listado en el literal p) del artículo 3° del Reglamento SEIA.

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Planta de Tratamiento de Plástico”, presentado por el proponente Sr. Fernando José Maurín Gausset, en representación de Open World SpA., **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese

Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región De Valparaíso

PLM/VCM/GDSR/FSJ/fal

PERTI-2020-457

Distribución:

- OPEN WORLD SpA., Sr Fernando José Maurin Gausset, casilla email: fmaurin@openworldatam.cl.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad Casablanca.
- Archivo expediente e-pertinencias "*Planta de Tratamiento de Plástico*"
Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N°1031-B/2020, 280-B/2020 y 513-B/2020.